



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **28 OCT 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI, 6, fracción IV, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV, 52 fracción I, 73 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2552-SOT-1032, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución "(...) se realiza la construcción de un bien inmueble que albergara seis departamentos para uso habitacional, lo que contraviene la zonificación permitida (...) los trabajos de construcción causan un ruido excesivo con la maquinaria (...) es perceptible de lunes a viernes de las 9:00 hasta las 18:00 horas (...)", en el inmueble ubicado calle Camargo número 17, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha 18 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia de desarrollo urbano (zonificación), en materia de construcción (obra nueva) y en materia ambiental (ruido), en el inmueble ubicado en calle Camargo número 17, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico, en fecha 21 de septiembre de 2015.-----

En atención a lo instruido en el numeral Sexto del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada:-----

Reconocimiento de hechos en fecha 21 de septiembre de 2015: "(...) Se observa un inmueble de tres metros de altura (...) el inmueble está totalmente construido incluso habitado (...) una persona que atiende la diligencia informa que al interior del inmueble solo se realizó el cambio de pisos, puertas y pinturas (...) no se constatan trabajadores ni ruido proveniente del inmueble (...)".-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2552-SOT-1032

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio PAOT-05-300/300-5232-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de denuncia, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados; mismo que se notificó en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante cédula. Atendió el requerimiento una persona que ostentó como propietario del inmueble, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fechas 24 de septiembre de 2015, en el que se manifestaron que en el inmueble objeto de denuncia, se realizaron trabajos de remodelación consistentes en el cambio de pisos, resanes, pintura de muros y mantenimiento en general. Dichos trabajos terminaron a finales de julio y en agosto se cambiaron algunos muebles.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5951-2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta este momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia, asimismo se le previno para que aportara elementos que permitan determinar si en el inmueble objeto de denuncia se realizan actividades de construcción, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Materia de Desarrollo Urbano (zonificación), materia de construcción (obra nueva) y en materia ambiental (ruido)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone en su artículo 47 que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----





Expediente: PAOT-2015-2552-SOT-1032

En este sentido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Hipódromo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre de 2000, al predio ubicado en calle Camargo número 17, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H 15/20/90 (Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre, vivienda mínima de 90m²).-----

Al respecto, del reconocimiento de hechos denunciados, se constató un inmueble de tres niveles de altura totalmente construido y habitado que no es de reciente construcción, no se constataron actividades de construcción ni emisiones sonoras.-----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Entidad, quien dijo ser el propietario del inmueble motivo de la denuncia, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2015, señaló que se realizaron trabajos de remodelación consistentes en el cambio de pisos, resanes, pintura de muros y mantenimiento en general; dicha remodelación terminó a finales del mes de julio.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionaran elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados, toda vez que personal adscrito a esta Subprocuraduría no identificó actividades de construcción, ni ruido.-----

En este sentido, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó al respecto, ni aportó los elementos que acreditaran la realización de los hechos investigados.-----

Así las cosas, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente:-----

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de construcción, ni ruido, en el inmueble ubicado en calle Camargo número 17, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; únicamente se constató la existencia de una casa habitación de tres niveles de altura que no es de reciente construcción.-----
2. Esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, con fundamento en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2552-SOT-1032

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CEL N/MBOT/AG/MP

